



UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TECDMX-PES-004/2021	
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO NACIONAL	ACCIÓN
PROBABLE RESPONSABLE:	NAZARIO SÁNCHEZ, DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	NORBERTO DIPUTADO
MAGISTRADO PONENTE:	GUSTAVO HERNÁNDEZ	ANZALDO
SECRETARIA:	VANIA GONZÁLEZ CONTRERAS	IVONNE

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN en la que se determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a la realización de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y la inducción al voto**, en el presente Procedimiento Especial Sancionador iniciado en contra de Nazario Norberto Sánchez, Diputado del Congreso de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

Congreso	Congreso de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Comunicación:	Ley General de Comunicación Social
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte denunciante o PAN:	Partido Acción Nacional
Persona servidora pública denunciada, probable responsable o Nazario Sánchez:	Diputado Local del Congreso de la Ciudad de México Nazario Norberto Sánchez
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



Unidad: Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del proceso electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte¹ el Consejo General del Instituto Electoral declaró el inicio del Proceso Electoral en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales, así como las Diputaciones del Congreso de la Ciudad de México.

1.2. Periodo de precampañas. El periodo de precampañas para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos, dio inicio el veintitrés de diciembre y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

1.3. Periodo de campañas. El periodo de campañas para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías

¹ En adelante todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión diversa.

postuladas por partidos políticos, comprende del cuatro de abril al dos de junio de dos mil veintiuno.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tendrá lugar el seis de junio del año en curso.

2. Instrucción del procedimiento

2.1. Queja. El veintiséis de junio el Instituto Electoral recibió, mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes, el escrito de queja interpuesta por el PAN en contra del Diputado Nazario Sánchez, a quien le atribuye las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e inducción al voto.**

Lo anterior, derivado de que los días ocho y diez de junio el probable responsable implementó acciones para la venta de despensas de verduras a personas habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, a “precio simbólico”, en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana en dicha demarcación, el cual tiene asignado para el desempeño de su cargo.

Ello, mediante la supuesta solicitud de la copia simple de la credencial para votar expedida por el INE y del número de teléfono de las personas que adquirieron dicha mercancía.

Acciones que fueron difundidas en las redes sociales Facebook y Twitter de la persona servidora pública denunciada, así como en los medios de comunicación



electrónica denominadas “Reforma” y “Avenida Juárez”, los días ocho y diez de junio.

2.2. Integración del expediente, registro y la realización de diligencias preliminares. En proveído de treinta de junio el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/016/2020** y se ordenó llevar a cabo diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del procedimiento. El veintisiete de julio la Comisión determinó el **no inicio del procedimiento por actos anticipados de campaña**, derivados de la venta de despensas de verduras a “precios simbólicos” a las personas habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, los días ocho y diez de junio, en las instalaciones del Módulos de Atención Ciudadana asignado a la persona servidora pública denunciada.

Ello, al considerar que del contenido de las publicaciones en redes sociales denunciadas no se advierten referencias verbales o simbólicas que lleven un llamamiento expreso o implícito al voto a favor de alguna opción electoral al momento de realizarse la entrega de las despensas referidas, lo que impide configurar el primer y segundo elementos, por lo que no se actualiza la infracción denunciada.

Asimismo, determinó el **inicio de un procedimiento especial sancionador** por la presunta existencia de actos constitutivos de **promoción personalizada, uso indebido de recursos**

públicos e inducción al voto atribuidas al Diputado Nazario Sánchez.

Se registró con el número de expediente **IECM-QCG/POE/007/2020**, y se ordenó **emplazar** al probable responsable por la vulneración a los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero y segundo y 405 párrafos primero y segundo del Código Local, y 15 fracciones III, IV y V de la Ley Procesal.

En el mismo proveído, la Comisión determinó, en primer orden, que era **improcedente** decretar las **medidas cautelares** solicitadas respecto a la entrega de bolsas de verduras, por constituir un acto de realización incierta.

Posteriormente, respecto a la **presunta promoción personalizada** a través de la difusión de las publicaciones de ocho y diez de junio, localizadas en las redes sociales Facebook y Twitter del probable responsable, en las que se le observa entregando despensas de verduras a diversas personas, se consideró **procedente** el otorgamiento de la medida cautelar consistente en el **retiro inmediato** de las publicaciones aludidas.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por la parte interesada.



En cuanto al cumplimiento de la medida cautelar, mediante Acta Circunstanciada de veintitrés de noviembre se constató que las publicaciones denunciadas ya no estaban disponibles.

2.4. Emplazamiento. El dieciocho de noviembre se emplazó al probable responsable para que contestara la queja presentada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

2.5. Contestación de la parte denunciada. El veinticuatro de noviembre, el Diputado Nazario Sánchez presentó su contestación a la queja instada en su contra.

2.6. Requerimiento. Por acuerdo de veinticinco de noviembre, la Secretaría Ejecutiva, a fin de allegarse de los elementos necesarios e idóneos para corroborar los hechos denunciados, instruyó requerir al Diputado Nazario Sánchez a efecto de que proporcionara determinada información.

Tal requerimiento fue desahogado el tres de diciembre inmediato.

2.7. Ampliación del plazo. El cuatro de diciembre, la Secretaría Ejecutiva acordó la ampliación de plazo para la sustanciación del procedimiento, en razón de que aún no se encontraban concluidas todas las etapas procesales.

2.8. Admisión de pruebas y alegatos. El veintisiete de diciembre, el Instituto Electoral proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por el probable responsable y ordenó dar

vista a las partes con el expediente del procedimiento, a efecto de que manifestaran los alegatos que a su derecho conviniese.

A través de la Circular 13, de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, el **IECM levantó la suspensión de términos y plazos decretadas respecto a los procedimientos especiales administrativos sancionadores** competencia del Instituto Electoral, determinadas en el marco de la contingencia sanitaria por COVID-19.

Posteriormente, el dos y tres de marzo de dos mil veintiuno, se recibieron en el correo electrónico de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, los escritos del PAN y del Diputado Nazario Sánchez, a través de los cuales hicieron las manifestaciones vía alegatos que estimaron pertinentes.

2.9. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva ordenó el cierre de la instrucción del procedimiento y la elaboración del dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.10. Dictamen. Mediante oficio IECM-SE-QJ/330/2021, de doce de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-QCG/PE/007/2020.**

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El trece de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral el oficio IECM-SE/QJ/330/2021, mediante el cual la



Secretaría Ejecutiva remitió las constancias originales del expediente del procedimiento identificado con la clave **IECM-QCG/PE/007/2020**, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-004/2021** y, por su conducto, turnarlo a la Unidad, lo cual se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/532/2021**, entregado en dicha área el diez siguiente.

3.3. Radicación. El catorce de marzo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. Mediante acuerdo de dieciséis de marzo siguiente, la Unidad determinó que el expediente del procedimiento se encontraba debidamente integrado, por lo que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente procedimiento, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la

constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional, habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra del probable responsable, en su carácter de servidor público, por la supuesta difusión de propaganda que pudiera implicar su promoción personal, así como el empleo de recursos públicos a su disposición para incidir en la competencia electoral.

En tal sentido, toda vez que los hechos se constriñen a denunciar el posible uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada de un servidor público, cuya trascendencia podría tener repercusiones en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.

Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF² **que todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

En consecuencia, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122

² Criterio sostenido por el TEPFJ al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.



Apartado A, fracciones VII y IX, 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36, párrafos segundo y noveno, inciso l), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

Lo anterior de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada como **25/2015** de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

En la que se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del TEPJF.

³ Véase: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de veintisiete de julio, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja, por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero de la Ley Procesal, 13 y 15 del Reglamento de Quejas⁴.

No obstante, mediante escrito a través del cual el Diputado Nazario Sánchez dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, adujo que la queja interpuesta en su contra era **frívola, genérica, vaga e imprecisa** y solicitó que fueran desestimadas las pruebas aportadas por la parte denunciante, dado que no aportan las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

Sobre el particular, para este Tribunal Electoral no es atendible dicha causal.

Ello, tomando en consideración lo razonado por el propio Instituto Electoral en el acuerdo por el cual dio inicio al procedimiento, y en donde determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el mismo, en atención a que se encuentran relacionados y vinculados con el probable responsable.

⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento, reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva ante la falta de alguno de esos requisitos.



En este contexto, dado que no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia diversa, este Tribunal Electoral se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las conductas denunciadas⁵.

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de la denuncia, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos que se encuentren en el expediente y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja se desprende que el PAN denunció que del ocho al once de junio, el Diputado Nazario Sánchez llevó a cabo acciones para la venta de bolsas de verduras a “precios simbólicos”, lo que realizó en los Módulos de Atención Ciudadana, a través del personal de la Alcaldía Gustavo A. Madero, condicionando tal acto a la entrega de la copia de la credencial de elector emitida por el INE, así como del número telefónico de las personas que adquirieran las despensas.

⁵ Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

Actos que, a su vez, fueron difundidos el ocho y diez de junio a través de diversas publicaciones en sus redes sociales en Facebook y Twitter, además de otros medios de comunicación electrónica denominados “Reforma” y “Avenida Juárez”; publicaciones en las que aparece su nombre, imagen y cargo, con el fin de posicionar a dicho servidor público ante la ciudadanía fuera del periodo de campañas.

Lo que, afirma la parte denunciante, constituye **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e inducción al voto.**

Para soportar los hechos denunciados, el PAN ofreció y le fueron admitidas por el Instituto Electoral las pruebas que se citan a continuación:

A. **Técnicas.** Consistentes en doce impresiones fotográficas en blanco y negro integradas en el escrito de queja, en las que se observa a diversas personas entregando bolsas con verduras y a otras personas más formadas en la vía pública, aparentemente para recibirlas.

B. **Documentales públicas** en las que se constató el contenido de las direcciones electrónicas denunciadas, en los siguientes términos:

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de dos de julio. Por medio de la cual el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas hizo constar que al inspeccionar la página de Internet

█ localizó una imagen de los ciudadanos Nazario Norberto Sánchez y Andrés Manuel López Obrador, así como el texto “Diputado Nazario Norberto Sánchez”, muro en el que se localizaron dos publicaciones de ocho de junio y una más del diez siguiente de esa anualidad, con las imágenes y texto que enseguida se insertan:



“Hola. Les informo que el miércoles se venderán las despensas de verdura de la siguiente manera. 1. A las 10 de la mañana en el Módulo Legislativo de Molina, ubicado en A. Ing. E. Molina #1721 Col. Nueva Atzacolco. 2. A las 11 hr. en Ángel Albino Carzo y Norte 56 Col. Tablas de San Agustín. A las 12:15 hr. en Av. Adolfo López Mateos Mz. 10 Lote 12 Col. Benito Juárez Cuauhtepac BB. Se pide que tod@s lleven cubrebocas y respeten la sana distancia, además deben llevar copia de su credencial y anotar su número celular a efecto de que si próximamente se venden más despensas, se les llamará por teléfono. Buenas tardes”.



“Vendiendo despensas de verduras en el módulo de Molina, cientos de personas que más lo necesitan acuden. Todos guardando su sana distancia”

“Vendiendo despensas de verduras en el módulo de Molina, cientos de personas que más lo necesitan acuden. Todos guardando su sana distancia”.



"En Cuatepec Barrio Bajo, excelente recibimiento, cientos de personas comprando las despensas de verdura a precio simbólico"

"En Cuatepec Barrio Bajo, excelente recibimiento, cientos de personas comprando las despensas de verdura a precio simbólico".



"En Tablas de San Agustín #Gam En apoyo a quienes menos tienen continuemos la venta de verduras a precio simbólico"

"En Tablas de San Agustín #Gam En apoyo a quienes menos tienen continuemos la venta de verduras a precio simbólico".

- **Inspección** Acta Circunstanciada de seis de julio, por medio de la cual el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas hizo constar que al inspeccionar las páginas de Internet <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirect=> y <https://www.reforma.com/damorenista-verduras-a-vecinos-de-gam-por-30-mas-ine/ar1963383?v=6>, se localizó una publicación del diez de junio, en la que se aprecian diversas personas al parecer formadas en la vía pública. Tres de ellas se observan con bolsas de diversas verduras, así como el texto:

"Da morenista a vecinos de GAM por \$30, ¡más INE!, El Diputado Local por Morena, Nazario Norberto Sánchez, entregó personalmente a vecinos de la Gustavo A. Madero bolsas con verduras a cambio de copias de las credencial (sic) de elector y de 30 pesos".



- **Inspección.** Acta Circunstanciada de ocho de julio, por medio de la cual el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas hizo constar que al inspeccionar la página de Internet <https://avenidajuarez.com/2020/06/11/el-diputado-nazario-norberto-sanchez-reparte-despensas-en-apoyo-de-la-ciudadania/fbclid-lwAR3oSCydHG3HDrmY23bc7bBMA8YIDop3G0r56LTUymrggzYcBaFM9rqpig>, se localizó una publicación de diez de junio.

En ella, se aprecian dos personas, una es el Diputado Nazario Sánchez, quien se identifica por ser una persona pública, quien se ve entregando una bolsa con verduras a otra persona de género femenino, observándose tres bolsas más de verduras, así como el texto:

“El Diputado Nazario Norberto Sánchez reparte despensas en apoyo a la ciudadanía. En respuesta a algunos habitantes de la Alcaldía Gustavo A. Madero que por las redes sociales solicitaron apoyo por la pandemia de COVID-19, se realizó la venta de dos mil bolsas con verduras, bajo las normas de la sana distancia y evitando aglomeraciones, informó el Diputado Nazario Norberto Sánchez, aseveró que estos alimentos se adquirieron en la Central de Abasto con recursos propios y tienen un costo real aproximado de 120 pesos, pero en apoyo a la economía de las familias se vendieron en 30 pesos. Por petición de la gente se realizaría otra venta la semana entrante, por lo cual se solicitaron sus datos para comunicarse con ellos. El legislador aseveró que para agilizar la entrega, se pidió una copia de la credencial de elector, ya que solicitar los datos puede demorar el proceso de tres a cinco minutos por persona y aquí se trataba de entregar en 10, 15 segundos, máximo 30 “para no contagiar a mi gente, ni contagiar a las demás personas”, finalizó”.

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de diez de julio, por medio de la cual el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, hizo constar que al inspeccionar en la red social Twitter perfil denominado

“[REDACTED]” se observan los textos siguientes: “*Diputado nombre de Nazario Norberto Sánchez*”. y una imagen de los ciudadanos Nazario Norberto Sánchez y Andrés Manuel López Obrador, así como los textos: “Nazario Norberto S., “[REDACTED], Diputado por Morena en el Congreso de la Ciudad de México, por #GustavoAMadero, México”, “con 1556 seguidores”.

En la búsqueda, fueron localizadas dos publicaciones de diez de junio, mismas que coinciden en cuanto a imágenes y contenido con las localizadas en la red social Facebook, en las que se leen las frases siguientes:

“Vendiendo despensas de verduras en el módulo de Molina, cientos de personas que más lo necesitan acuden. Todos guardando su sana distancia”.

“En Tablas de San Agustín #Gam En apoyo a quienes menos tienen continuemos la venta de verduras a precio simbólico”.

II. Defensas y pruebas del probable responsable

Mediante **escritos** signados por el Diputado Nazario Sánchez, a través de los cuales dio contestación al emplazamiento y desahogó el requerimiento que le fuera formulado por la Secretaría Ejecutiva, adujo lo siguiente:

- Que aun cuando los hechos que se le atribuyen son parcialmente ciertos, debe declararse la inexistencia de las infracciones atribuidas; ello, en razón de que desde el inicio de su encargo ha hecho del conocimiento de la ciudadanía la ubicación y presencia en los Módulos de Atención Ciudadana, con la finalidad de mejorar,



escuchar y ampliar la comunicación entre legisladores y la sociedad.

- Que como legislador, al advertir la situación económica generada por la pandemia, implementó un proyecto para beneficiar a las familias de escasos recursos, a fin de que obtuvieran una despensa por familia a bajo costo, lo que realizó en el marco de su obligación por mantener una cercanía con la ciudadanía que votó por él y que dicha acción tiene carácter institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, por lo que, insiste, no incurrió en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- Que para acceder a las publicaciones realizadas en Facebook y Twitter se requiere un elemento volitivo, aunado a que estas fueron realizadas con anterioridad a que diera inicio el proceso electoral, sin que en ellas se advierta un llamado al voto ni la intención de posicionar a alguna plataforma política o candidatura alguna, y que su simple aparición no es suficiente para tener por acreditadas las infracciones atribuidas, siendo su única finalidad dar a conocer las acciones que implementa el legislador en favor de la ciudadanía.
- Que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos para la emisión de los mensajes compartidos, así como tampoco se advierte que a través de ellos se haya ejercido presión alguna respecto a temas político-electorales.

- Que acudió a la entrega de apoyos alimentarios a fin de mitigar los efectos que la pandemia ha generado, lo que hizo en el ejercicio de las obligaciones conferidas.
- Por lo que hace a la titularidad de los perfiles localizados en las direcciones electrónicas [REDACTED] y [REDACTED] y *, señaló que son administradas por él y por Elizabeth Esperanza Juárez Montes de Oca, quien se desempeña como asesora de medios de comunicación, siendo ellos quienes realizaron las publicaciones denunciadas.
- Que el diez de junio llevó a cabo una “venta a precio costo” de despensas de verduras, no así una “entrega”, lo que aconteció en el Módulo de Atención a Quejas ubicado en Avenida Eduardo M. Molina número mil setecientos veintiuno, en la colonia Nueva Atzacolco.
- Que a las once horas de esa misma fecha, se llevó a cabo la venta de despensas de verduras en calle Ángel Albino Corzo y Norte número cincuenta y seis, colonia Tablas de San Agustín, ambas direcciones localizadas en la demarcación territorial Gustavo A. Madero.
- Que la venta aludida derivó de su obligación de generar acciones para mejorar la vida de las personas, para que pudieran adquirir una despensa de verduras a costo de adquisición neto (\$40.00 cuarenta pesos 00/100 Moneda Nacional), tal como consta en el ticket que anexó como prueba de su dicho.



- Que tiene recursos para poder adquirir por mayoreo las bolsas de verduras, mismas que fueron adquiridas con recursos propios.
- Que en ningún momento se condicionó la entrega de la bolsa de verduras con la entrega de la copia de la credencial del INE, sino que ello aconteció de manera voluntaria por parte de la ciudadanía.

A fin de acreditar su dicho, ofreció los elementos de prueba que enseguida se describen:

- A. Técnicas.** Consistentes en diez impresiones fotográficas en blanco y negro integradas en el escrito de queja, en las que se observa a diversas personas en la vía pública, como al interior de un inmueble, entregando y recibiendo bolsas de verduras.
- B. Documental privada.** Consistente en una copia simple de recibo, en el que se lee “VALE DE DESPENSAS” de ocho de junio de dos mil veinte, en el que se lee: “BOLSAS DE ABASTO”, “1000 (1000 X 40.00) = \$40,000”, “ENTREGA” “1000 (ilegible) [REDACTED]”, “FIRMA”, “RECIBE” Diputado Norberto Nazario Sánchez” “Distrito 04 Local CDMX”, “FIRMA” (ilegible) “[REDACTED]”.
- C. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.
- D. Presuncional legal y humana.** Consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad instructora realizó y recabó las diligencias y pruebas siguientes:

A. **Documentales públicas** que enseguida se describen:

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de catorce de julio. Por medio de la cual el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, inspeccionó la página de Internet del Congreso, en la que accedió al apartado de “*Diputadas y Diputados*”, en donde aparece el título “*Conoce a tu Diputad@*”, en donde es localizada la fotografía de una persona de género masculino, “*Partido Morena*”, el nombre “*Nazario Norberto Sánchez*”, “*Diputado Distrito 4*”, “*Módulo de Atención Av. Eduardo Molina No. 1721, Local 1, Colonia Nueva Atzacolco, C.P. 07420, Alcaldía Gustavo A. Madero, Ciudad de México*”.

- **Inspección.** Acta Circunstanciada de veintitrés de noviembre. Por medio de la cual el Jefe de Departamento adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión, respecto a la medida cautelar otorgada, inspeccionó el retiro de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter de la persona servidora pública denunciada, las cuales ya no se encontraron disponibles.

- **Oficio OM/DGAJ/IL/825/2020**, de once de diciembre, por el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso remitió el diverso informe del Tesorero de dicha Legislatura, en



el sentido de que no se localizó acuerdo, resolución o lineamiento por el que se faculte a los Legisladores a destinar recursos que tienen asignados para cubrir necesidades de la ciudadanía relacionadas con la pandemia de COVID-19.

Así como, que tampoco se localizó pago alguno en el que conste que el Diputado Nazario Sánchez haya erogado algún recurso para la realización de las jornadas de apoyo a la ciudadanía de referencia.

- **Oficio OM/DGAJ/IL/896/2020**, de veintitrés de diciembre, por el cual la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso remitió la información obtenida mediante diverso oficio **CCDMX/IL/T1499/2020**, a través del cual el Tesorero de dicha institución informó respecto a las percepciones mensuales del Diputado Nazario Sánchez.

IV. Objeción de pruebas

La persona servidora pública denunciada objetó el alcance, contenido y valor probatorio de los medios de prueba aportados por la parte denunciante, pues aduce se trata capturas de imágenes digitales, las cuales además de que constituyen copias simples de fotografías, son pruebas técnicas que carecen de valor probatorio pleno y, por tanto, de eficacia para acreditar las infracciones que le fueron atribuidas.

Al respecto, debe precisarse que no basta que la persona servidora pública denunciada haya señalado de manera genérica que a tales elementos se les debía restar eficacia

probatoria pues, en todo caso, debieron precisarse las causas en que sustenta su solicitud y demostrar la existencia de algún vicio que las hiciera inútiles, o bien aportar los elementos de prueba que desvirtuaran las pruebas en que se sustenta la acusación en su contra.

Lo cual es acorde con el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación al emitir la Jurisprudencia de rubro: **“DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS”**⁶.

En mérito de lo razonado, la objeción alegada resulta infundada, máxime que las probanzas aportadas serán valoradas al realizar el estudio de fondo del asunto.

V. Valoración de los medios de prueba

Precisadas las manifestaciones realizadas por el Diputado Nazario Sánchez, así como los elementos de prueba que aportaron las partes, y aquellos integrados por la autoridad administrativa local, **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁷, de la que se

⁶ Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213354>

⁷http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Ahora bien, por lo que se refiere a las **documentales públicas** y a las **inspecciones** antes descritas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracciones I y VII, 55 fracciones II y III y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal.

Ello, al ser documentos expedidos por personas de la función pública electoral, dentro del ámbito de su competencia, e instituciones públicas de la Ciudad de México conforme a sus atribuciones, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

De ahí que las Actas Circunstanciadas descritas cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF, intitulada **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos.

Cabe destacar que las autoridades administrativas electorales cuentan con atribuciones para desplegar su facultad

investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**⁸.

Ahora bien, por lo que se refiere a los escritos presentados por la persona servidora pública denunciada al contestar la queja, el requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora y aquel por el que hizo manifestaciones vía alegatos, constituyen **documentales privadas.**

Tales elementos de prueba tienen valor indiciario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 y 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por lo que respecta a las **doce impresiones fotográficas** en blanco y negro que ofreció la parte denunciante y otras **diez** aportadas por la parte denunciada, se destaca que únicamente

8

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>



constituyen indicios, dado que son pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57, de la Ley Procesal.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁹.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales elementos de prueba, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumentales de actuaciones**, así como las **presuncionales legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones II, IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 51 fracciones VI, VII y IX y 53 párrafos primero y tercero del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

⁹ Consúltese en www.trife.org.mx.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

El presente procedimiento consiste en dilucidar si se acredita o no el **uso indebido de recursos públicos**, atribuido al Diputado Nazario Sánchez, a través de la adquisición y venta de despensas de verduras a “precios simbólicos” a las personas habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, lo que, a decir de la parte denunciante, aconteció del ocho al once de junio, en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana que tiene asignado la persona servidora pública denunciada.

Así como la **promoción personalizada** derivada de la difusión de tales acciones a través de las redes sociales Facebook y Twitter, además de los medios de comunicación electrónicos denominados “Reforma” y “Avenida Juárez”, todas el ocho y diez de junio.

Y la **inducción al voto**, al condicionar la entrega de la despensa de verduras a cambio de que las personas entregaran copia simple de su credencial para votar expedida por el INE y su número de teléfono.

Lo que en la especie pudiera vulnerar lo dispuesto en los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 9 fracciones I y IV de la Ley de Comunicación; 64 numeral 7 de la Constitución Local; 5 párrafos primero y segundo y 405 párrafos primero y segundo del Código Local, y 15 fracciones III, IV y V de la Ley Procesal.



II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad de la persona servidora pública denunciada

- Nazario Norberto Sánchez es servidor público, pues se desempeña como Diputado en la I Legislatura del Congreso, por el partido político MORENA, específicamente en el Distrito 4, correspondiente a la demarcación territorial Gustavo A. Madero; y que su Módulo de Atención Ciudadana se ubica en Avenida Eduardo Molina mil setecientos veintiuno, Local 1, Colonia Nueva Atzacolco, código postal 07420, en la aludida demarcación, Ciudad de México.

Lo que se corrobora con el Acta Circunstanciada en la que se hizo constar que, en la página de Internet del Congreso, se localiza el nombre de la persona servidora pública denunciada, su cargo y datos de localización del Módulo de Atención Ciudadana; lo que, a su vez, es constatado con las manifestaciones contenidas en los escritos de contestación y desahogo de requerimiento a través de los cuales el Diputado Nazario Sánchez compareció al presente procedimiento, ostentándose con el aludido cargo.

De ahí que no sea un hecho controvertido la referida calidad de la persona servidora pública denunciada.

2. Adquisición de mil bolsas con verduras

Se tiene por acreditado que la persona servidora pública denunciada adquirió en la Central de Abastos mil bolsas con verduras, a fin de venderlas a precio simbólico a las personas habitantes de la demarcación Gustavo A. Madero.

Ello, en razón de que, es un hecho reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que el propio Diputado Nazario Sánchez admitió haber adquirido dichas mercancías con el objeto de implementar acciones emergentes de apoyo para las personas de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.

Lo que además se constató con un ticket denominado “VALE DE DESPENSA”, que el Diputado Nazario Sánchez exhibió para sustentar su dicho, mismo que no fue objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio.

3. Existencia de las publicaciones en Facebook y Twitter

Se tiene constancia de la existencia en la liga electrónica [REDACTED], en la que se observa en la imagen del Diputado Nazario Sánchez y Andrés Manuel López Obrador, en la parte superior derecha de la imagen, el texto: “Diputado Norberto Nazario Sánchez” (sic).

Asimismo, se constató la existencia de **tres** publicaciones en [REDACTED]

██████████; una de ocho de junio y dos publicaciones más de diez de junio.

Asimismo, se tiene por acreditada la existencia de **dos** publicaciones en la red social Twitter, específicamente en el perfil de ██████████”, de ocho y diez de junio.

En las publicaciones localizadas en ambas redes sociales se observa un contenido coincidente, conforme a lo que enseguida se describe:

- Tanto en la imagen del muro en Facebook, como en la de Twitter, aparece el Diputado Nazario Sánchez con Andrés Manuel López Obrador.
- En los muros de ambas redes sociales se advierte que Nazario Sánchez se desempeña como Diputado Local.
- Es un hecho notorio que Andrés Manuel López Obrador es militante del partido político MORENA.
- En las publicaciones de Facebook se adjuntaron dieciséis imágenes, en las cuales se observan diversas personas en la vía pública formadas, a otras personas entregando y recibiendo despensas con verduras.
- En siete de tales imágenes se observa al Diputado Nazario Sánchez haciendo entrega a diversas personas las despensas con verduras.
- En las publicaciones de Twitter se adjuntaron ocho imágenes, en las cuales se observan diversas personas en la vía pública formadas, a otras personas entregando y recibiendo despensas con verduras.

- En cuatro de tales imágenes se observa al Diputado Nazario Sánchez haciendo entrega a diversas personas las despensas con verduras.
- Que a través de dichas publicaciones el probable responsable hizo un llamado a las personas habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero para que acudieran a tres direcciones, en donde se llevaría a cabo la venta de bolsas con verduras a precios simbólicos, correspondiendo una de ellas a la del Módulo de Atención Ciudadana.
- Que solicitó a la ciudadanía que presentaran una copia de su credencial de elector y su número de teléfono.
- Que el ocho y el diez de junio se llevó a cabo la venta a precio simbólico de bolsas con verduras a los habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero.
- Que en ambas fechas se realizó la venta de dichas despensas en el Módulo de Atención Ciudadana asignado a la persona servidora pública denunciada para el desempeño de su encargo.
- Que el Diputado Nazario Sánchez acudió a los lugares en que se llevó a cabo la venta de las despensas con verduras y que estuvo entregándolas personalmente a la ciudadanía que las adquiría.

El contenido e imágenes de las publicaciones denunciadas se hizo constar en las Actas Circunstancias de dos y diez de julio.

Asimismo, quedó acreditado que el veintitrés de noviembre la autoridad instructora, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión respecto a la medida cautelar otorgada, inspeccionó



las publicaciones denunciadas y constató que ya no estaban disponibles.

4. Titularidad de las cuentas en Facebook y Twitter

Es un hecho reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que la titularidad de las cuentas de Facebook y Twitter antes descritas son de la persona servidora pública denunciada, así como que son administradas por el propio Diputado y por Elizabeth Esperanza Juárez Montes de Oca, quien se desempeña como asesora de medios de comunicación.

Lo que se constata con las manifestaciones del propio Diputado Nazario Sánchez, quien refirió que fueron ellos quienes realizaron las publicaciones denunciadas.

5. Existencia de las publicaciones en los medios electrónicos “Reforma” y “Avenida Juárez”

Se tiene por acreditada la existencia de una publicación en cada uno de los medios de comunicación electrónica “Reforma” y “Avenida Juárez”, de ocho y diez de junio, respectivamente.

Es tales publicaciones se observan imágenes y contenidos, mismos que ya han sido descritos en el apartado de pruebas que antecede y con los que se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que en la publicación de “Reforma” sí se identifica al Diputado Nazario Sánchez como “morenista”.
- Que en ambas publicaciones se observa a personas formadas recibiendo bolsas con verduras y otras entregándolas.
- Que ambas notas periodísticas refieren que el Diputado Nazario Sánchez llevó a cabo una venta de despensas de verduras al precio simbólico de \$30.00 (treinta pesos 00/100 M.N.).
- Tales notas refieren que para comprar dichas mercancías se solicitó a la ciudadanía la credencial del INE y su número de teléfono.
- Que ambas publicaciones son de la autoría de terceras personas, no así de la persona servidora pública denunciada.

Tales contenidos se constataron en las Actas Circunstanciadas de seis y ocho de julio, en las páginas de internet de tales medios de comunicación, mismas que se refieren a los hechos atribuidos a la parte denunciada, pues narran la venta de despensas con verdura a precios preferenciales realizada en el Módulo de Atención Ciudadana.

6. La venta de despensas con verduras se efectuó en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana asignado al Diputado Nazario Sánchez

Se tiene por acreditado que el ocho y diez de junio, el Diputado Nazario Sánchez llevó a cabo la venta de despensas con verduras a precios simbólicos o netos, lo que aconteció en las



instalaciones el Módulo de Atención Ciudadana que se ubica en Avenida Eduardo Molina mil setecientos veintiuno, Local 1, Colonia Nueva Atzacolco, código postal 07420, en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, Ciudad de México.

Lo que se constata con el contenido de las publicaciones realizadas por el propio Diputado Nazario Sánchez en los muros Facebook y Twitter de las que es titular, así como en las publicaciones localizadas en los medios de comunicación electrónica “Reforma” y “Avenida Juárez”.

Aunado a las manifestaciones que hizo valer al respecto, al dar contestación a la queja, lo que se considera un hecho reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

7. Naturaleza de las acciones realizadas por la persona servidora pública denunciada, en apoyo a la ciudadanía, en el marco de la contingencia provocada por el Covid-19

Es un hecho reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que el propio Diputado Nazario Sánchez implementó la venta de despensas con verduras en apoyo a las familias de bajos recursos en la demarcación territorial Gustavo A. Madero, a fin de que obtuvieran una despensa de verdura a bajo costo.

En autos no obra elemento de prueba alguno que desvirtúe lo manifestado por el Diputado Nazario Sánchez, en el sentido de que dichas despensas fueron adquiridas con recursos propios

derivados de la remuneración de la dieta que recibe por el desempeño de su cargo.

Lo que se corrobora con el oficio **CCDMX/IL/T1499/2020**, por el cual el Tesorero del Congreso de la Ciudad de México informó respecto a las percepciones mensuales del Diputado Nazario Sánchez.

Lo que también es acorde con el contenido del oficio **OM/DGAJ/IL/825/2020**, por el que la Directora General de Asuntos Jurídicos del Congreso informó que no se localizó acuerdo, resolución o lineamiento por el que se faculte a los Legisladores a destinar recursos que tienen asignados para cubrir necesidades de la ciudadanía relacionadas por la pandemia de COVID-19; y que no se localizó pago alguno en el que conste que el Diputado Nazario Sánchez haya erogado algún recurso para la realización de las jornadas de apoyo a la ciudadanía.

Lo que resulta suficiente para afirmar que dicha venta de despesas no es de naturaleza social, operada con recursos públicos, sino que corresponde a una particular de un legislador local, cuyo financiamiento proviene de su propio patrimonio.

Puesto que, si bien corresponde a su dieta como legislador, lo cierto es que una vez que el Congreso eroga el recurso para pagar su salario, este se integra al patrimonio personal del legislador; y, por ende, se convierte en recurso privado y deja de tener la naturaleza de público.



8. Solicitud por parte del Diputado Nazario Sánchez de la copia de la credencial para votar a quienes acudieran a adquirir la bolsa con verduras

Se corroboró con las propias manifestaciones que hizo el Diputado Nazario Sánchez en las publicaciones de sus redes sociales Facebook y Twitter, cuya titularidad reconoció y cuya existencia también fue constatada por la autoridad instructora, que solicitó copia de la credencial para votar a quienes acudieran a comprar despensas de verdura en las ubicaciones señaladas. Lo que se considera un hecho reconocido en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

III. Marco normativo

- Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, impone la obligación a las autoridades públicas de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender

todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

A su vez, en el artículo 5, párrafo segundo, del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales, se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

Así, la finalidad de los preceptos mencionados es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.

Lo anterior, concatenado con los criterios que ha emitido la Sala Superior respecto a que en materia electoral se deben estudiar los contenidos que se difunden en espacios virtuales, tomando en cuenta su naturaleza, en este caso de las redes sociales.

Así, la Sala Superior ha determinado que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión, sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial¹⁰.

Además, ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos¹¹.

De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución Federal, en sus párrafos séptimo y octavo, como ya se expuso, consagra los principios

¹⁰ Criterio emitido en los expedientes: SUP-REP-123/2017 y SUP-REP-7/2018.

¹¹ Lo que se advierte en la sentencia del expediente: SUP-REP-37/2019 y acumulados.

fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental.

Ahora bien, la Sala Superior ha emitido criterios jurisprudenciales relacionados con la difusión de propaganda gubernamental en Internet, específicamente en redes sociales:

- Tesis XIII/2017, de rubro: **“INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL”**.
- Jurisprudencia 17/2016, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

De esa manera, el TEPJF ha señalado que la infracción de promoción personalizada en propaganda gubernamental puede tener como medio comisivo una cuenta en una red social.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:¹²

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y

¹² Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad¹³.

- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.¹⁴
- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares¹⁵.
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles¹⁶.
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales¹⁷.
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones

¹³ Criterio previsto en la Tesis Electoral V/2016, de rubro: "**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-0678/2015.

¹⁶ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 14/2012, de rubro: "**ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y Tesis L/2015, de rubro "**ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

¹⁷ Criterio previsto en la Jurisprudencia electoral 38/2013, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**". Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad¹⁸.

Ahora bien, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

Elemento personal. Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.

Elemento objetivo. Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Elemento temporal. Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el

¹⁸ Criterio previsto en la tesis electoral LXXXVIII/2016, de rubro “**PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL**”. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

Todo lo anterior fue recogido en la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁹.

- **Uso indebido de recursos públicos**

El artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tales disposiciones fue impedir desde el orden constitucional el uso

¹⁹ Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp 28 y 29.

del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

Al respecto, la Sala Superior al resolver SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En términos del artículo 108 de la Constitución, se considerarán servidores públicos los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial de la



Federación, los funcionarios y empleados y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la propia Constitución Federal otorgue autonomía.

Esto es, para el caso de la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas y la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura, en aras de proteger los principios del sufragio, previstos en el párrafo segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que

incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (recursos materiales e inmateriales), destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda²⁰.

Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

El propósito no es impedir que las y los servidores públicos realicen actividades a las que están obligados en los diferentes órdenes de gobierno y menos prohibir que ejerzan sus atribuciones en la demarcación territorial que corresponda, porque sería contrario al desarrollo y correcto desenvolvimiento

²⁰ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.



de la función pública que deben cumplir en beneficio de la población.

Sino que prevén una **directriz de medida**, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar las y los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Ahora bien, la Suprema Corte analizó un artículo similar de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (209, párrafo 5) y ahí estableció que, **el propósito es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, regalos, obsequios o beneficios que, al abusar de las necesidades económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del voto.**

De lo que se colige que, **el fin de las normas de prohibición locales se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se pueda intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro**, y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Por tanto, la entrega de dádivas, beneficios o servicios podría implicar un vínculo de agradecimiento de la ciudadanía hacia su benefactor/a (servidor/a público, partido o candidatura), que podría viciar, comprometer o desviar sus decisiones,

obteniendo con ello una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de quienes participan en los comicios.

- **Inducción al voto**

El artículo 405 párrafo segundo del Código, **prohíbe la utilización de programas sociales y de sus recursos**, del ámbito federal o local, con la **finalidad de inducir o coaccionar** a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Asimismo, agrega que los partidos políticos, coaliciones y personas candidatas no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF concluyó que los programas sociales son mecanismos institucionales de naturaleza prioritaria, que contribuyen al ejercicio de derechos que garanticen una calidad de vida en materia de salud, alimentación empleo, vivienda, bienestar y seguridad social, entre otros²¹.

En el mismo sentido, la referida autoridad federal, en la Jurisprudencia 19/2019, de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA**

²¹ Tal como se advierte en la sentencia recaída al Juicio Electoral SUP-JE-48-2018, en la cual sostuvo dicha conceptualización a partir de diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Desarrollo Social.



ELECTORAL.²², señaló que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad.

Sin embargo, precisó que atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales **no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral**, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

En mérito de lo anterior, debe concluirse que no está prohibida *per se* la ejecución de programas sociales en los procesos electorales. Lo que está **prohibido** es su difusión, desde el inicio de las campañas electorales y hasta la jornada electoral, así como **utilizar programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar** a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

IV. Caso concreto

El Tribunal Electoral determina que **no se actualizan las infracciones** atribuidas a **Nazario Sánchez**, relativas a la

²² Consultable en www.te.gob.mx

promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por las consideraciones siguientes:

- **Promoción personalizada**

En el caso, como ya se expuso, se tiene por acreditado que el probable responsable, es servidor público, toda vez que ocupa el cargo de Diputado en el Congreso de la Ciudad de México.

Asimismo, se tiene por acreditado la publicación y difusión de diversas imágenes relacionadas con venta de despensas de verduras a “precios simbólicos” a las personas habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, llevada a cabo por el Diputado denunciado los días ocho y diez de junio, lo que materializó en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana asignado para el ejercicio de su cargo.

Acciones que difundió en **tres** publicaciones en el muro de la red social **Facebook** del Diputado Nazario Sánchez, en la dirección electrónica [REDACTED]; una de ocho de junio y dos publicaciones más del diez de junio.

Así como en **dos** publicaciones en la red social Twitter, específicamente en el perfil de “[REDACTED]”, de ocho y diez de junio.

Cabe reiterar que el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, establece principios y valores cuya finalidad es que las personas servidoras públicas cumplan con su actuar en estricto cumplimiento de sus facultades y



obligaciones, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado del erario que se les entregan o disponen en el ejercicio de su encargo.

Por lo que se analizara, si el probable responsable, en su calidad de persona servidora pública, de manera explícita o implícita, hizo promoción para sí o de un tercero, mediante las publicaciones denunciadas, que pueda afectar la contienda electoral²³.

En este aspecto, el TEPJF ha destacado que a efecto de identificar si la conducta denunciada es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**²⁴, precisando que para tener por acreditada la falta, es necesaria la concurrencia de los tres aspectos citados, los cuales se analizarán en párrafos subsecuentes.

- Elemento personal

En el caso, se estima que este elemento **sí se colma**, habida cuenta que del contenido de las publicaciones cuya difusión quedó acreditada, se advierte la imagen de la persona servidora pública denunciada, así como sus datos de

²³ Conforme lo dispuesto en el precedente emitido por el TEPJF en el SUP-REP-238/2018.

²⁴ Citada en el marco normativo de la presente resolución.

identificación (imagen, nombre, cargo), que hacen plenamente identificable a Nazario Sánchez.

Sin que se sea materia de controversia que la persona que aparece en dichas publicaciones sea o no la señalada como probable responsable, dado que él mismo reconoció la titularidad de tales cuentas, así como su manejo, al momento de comparecer en este procedimiento ante la autoridad instructora.

Así como también admitió, que llevó a cabo de manera personal la entrega de las despensas con verduras, cuya venta implementó en el ejercicio de su cargo y en apoyo a las familias de bajos recursos en la demarcación territorial Gustavo A. Madero y que resultaron afectadas en el contexto de la contingencia generada por el Covid-19.

- Elemento objetivo

Este elemento se constriñe al análisis del contenido de la publicidad denunciada, para estar en aptitud de determinar si la misma refleja una promoción personalizada que deba ser sancionada, pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo constitucional, tal infracción se concreta a partir de acciones, actividades, manifestaciones, tendentes a impulsar a una persona con el fin de darla a conocer.

Ahora bien, del contenido de las publicaciones denunciadas este Tribunal Electoral estima que **no se acredita** el elemento

objetivo de la promoción personalizada, por parte de Nazario Sánchez que deba ser sancionada.

Pues acorde con los principios rectores previstos en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, la promoción personalizada de una persona servidora pública constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía y que afecte los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, posicionando anticipándolo anticipadamente.

Los elementos que se desprenden de las publicaciones denunciadas son:

- a)** El nombre y cargo que ostenta actualmente el probable responsable, así como los datos del Módulo de Atención Ciudadana que tiene asignado para el desempeño de su cargo.
- b)** La descripción de las acciones que llevó a cabo el servidor público denunciado para poner a la venta de personas habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, despensas de verduras a “precios simbólicos”, en el contexto de la contingencia generada por el Covid-19.
- c)** Que el propio Diputado denunciado afirmó que la implementación de dicha acción fue por iniciativa propia.
- d)** Que la finalidad de las publicaciones era que las personas habitantes de dicha demarcación territorial tuvieran

conocimiento de la venta de despensas de verduras a “precios simbólicos” pudieran acudir al Módulo para que recibieran el apoyo por él otorgado.

Sin que de los mensajes contenidos y analizados se advierta referencia personal al probable responsable, sobre sus cualidades personales, ni alguna alusión a su afiliación política o propuestas político-electorales que lo identifiquen frente a la ciudadanía, de un modo distinto al que ostenta.

No se advierte que se promoció explícita o implícitamente a Nazario Sánchez, que se promuevan sus logros, propuestas, o referencia alguna al Proceso Electoral de la Ciudad de México.

Tampoco se desprende que promoció programas institucionales, logros, o algún mensaje que implique promoción personalizada de la persona servidora pública denunciada.

Lo único que se puede afirmar es que, las publicaciones denunciadas tuvieron como objeto la difusión de la venta de despensa de verduras que llevó a cabo el probable responsable por iniciativa propia con objeto de apoyar a la ciudadanía que se ha visto afectada por la situación generada por la pandemia Covid-19, sin que mediara la implementación de un tipo de programa de gobierno.

Máxime, que como legislador local tiene deberes y obligaciones como la de mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de

la ciudadanía, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de Módulo de Atención Ciudadana en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.

La citada afirmación tiene como fundamento lo previsto en el artículo 7 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que a la letra dispone:

XV. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana (sic) en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas no se advierte ilegalidad alguna, puesto que de ellas se desprende que su objetivo era brindar apoyos a las familias más afectadas en el contexto de la pandemia generada por el Covid-19, por lo que la difusión de la venta de verdura era necesario hacerlo del conocimiento de la ciudadanía²⁵.

Por ello, se considera que la persona servidora pública denunciada actuó en su carácter de legislador, en ejercicio de su función, y, en ese sentido, la Sala Superior ha indicado que no se vulnera la equidad en la contienda²⁶.

²⁵ En su escrito de alegatos, el probable responsable refiere que dichas acciones sirvieron como preámbulo de la iniciativa de ley que presentó con posterioridad, lo cual obra en el expediente de mérito.

²⁶ Jurisprudencia 38/2013, de rubro: “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”

El hecho que aparezca su imagen, nombre y cargo en las publicaciones difundidas en sus redes sociales, llevando a cabo la venta y entrega de despensas de verduras a precios simbólicos, específicamente en las instalaciones de su Módulo de Atención Ciudadana, es consecuencia genuina de la aplicación de acciones que mismo determinó ejecutar.

De ahí que se considere que las publicaciones denunciadas tuvieron como objeto promocionar las acciones ejecutadas en el ejercicio de su función y no al probable responsable como persona servidora pública.

Además, no se puede dejar de lado la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país derivado de la propagación del virus SARS-COV-2.

Ya que es un hecho público y notorio que derivado de la citada emergencia sanitaria la economía de la ciudadanía se ha visto afectada, de ahí que tenga justificación difusión de la acción implementada por el legislador, resultando necesaria su difusión.

Ello, al ser parte del trabajo legislativo de las personas Diputadas, salvaguardar y velar por la protección de los derechos humanos de la ciudadanía, por lo que es válido concluir que dichas actividades son parte de las funciones que tiene encomendadas en el cargo público.

De este modo, se considera que **no se acredita este elemento**, toda vez que de la conducta denunciada no se advierte que la finalidad del probable responsable de



posicionarse ante la ciudadanía, con el objetivo de trastocar la equidad y/o imparcialidad en el Proceso Electoral 2020-2021.

- **Elemento temporal.**

Para la actualización de este elemento resulta relevante establecer si la conducta denunciada se efectuó iniciado formalmente el Proceso Electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, para determinar la existencia de la infracción.

Si la promoción se verificó dentro del referido proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campaña.

Sin que dicho período pueda considerarse el factor único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En la especie, se considera que **no se acredita este elemento**, porque la autoridad sustanciadora constató que las **tres** publicaciones en Facebook y **dos** en Twitter fueron difundidas el ocho y diez de junio, esto es previo al inicio del Proceso Electoral.

Además, dadas las características y naturaleza de la información que se publica en Internet, las imágenes

denunciadas se mantuvieron alojados en las redes sociales hasta en tanto dichas redes sociales tuvieron conocimiento de la emisión de las medidas cautelares decretadas por la Comisión.

De lo antes expuesto, se advierte que las publicaciones del probable responsable no las realizó con la intención de posicionarse frente a la ciudadanía para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 o que mediante éstas se haya afectado o incidido en el mismo.

Lo que se robustece con el hecho de que en autos no consta elemento de prueba alguno que ponga en evidencia que el probable responsable este conteniendo para la elección de un cargo público.

Así, este Tribunal Electoral considera que **no se cumple** con el **elemento temporal**.

En tales condiciones, se advierte que en el caso únicamente se colmó el **elemento personal**, no así los elementos objetivo y temporal, por lo que **no se actualiza la infracción denunciada de promoción personalizada**.

No pasa desapercibido lo sostenido por el TEPJF, respecto a que la libertad de expresión prevista en el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada persona usuaria exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar



un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo que no excluye a las personas usuarias, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral²⁷.

También el TEPJF ha puntualizado que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet.²⁸

En el caso, Nazario Sánchez señala que la difusión de las publicaciones denunciadas las realizó bajo el amparo de la libertad de expresión en redes sociales.

Además que se encuentran estrechamente vinculadas con su función legislativa en términos del artículo 7 fracción XV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

²⁷ Criterio emitido por el TEPJF al resolver los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

²⁸ Criterio amparado en la jurisprudencia 19/2016 de rubro y texto: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**. Localizable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

Puesto que esas publicaciones le sirvieron para dar a conocer a la ciudadanía que podían acudir al Módulo de Atención Ciudadana para adquirir una despensa de verduras a precio simbólico, ello en apoyo a las personas más afectadas por la pandemia generada por el Covid-19.

Ello, conforme lo dispuesto en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.”** Se considera que el probable responsable actuó en su carácter de legislador, en ejercicio de su función, y por tanto no vulneró la equidad en la contienda.

De ahí que la conducta denunciada no pueda ser considerada como promoción personalizada, pues parte de su labor legislativa, es mantener un vínculo permanente con la ciudadanía y atender los intereses de ésta.

En ese sentido, si la intención del probable responsable, mediante las publicaciones denunciadas, fue dar a conocer y promover la venta de verduras a precio simbólico, con la finalidad de brindar apoyos a las familias más afectadas por la pandemia, en pleno ejercicio a su derecho de libertad de expresión, así como el derecho que tiene la ciudadanía a mantenerse informada.



- **Uso indebido de recursos públicos**

Este Tribunal Electoral considera que tampoco se actualiza la infracción relativa al **uso indebido de recursos públicos** atribuida a Nazario Sánchez.

Ello, atendiendo al marco jurídico expuesto en el apartado que antecede, respecto al artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, para actualizar la referida infracción, en primer lugar, es necesario acreditar la existencia del uso de recursos públicos; y una vez determinado lo anterior, que estos hubiesen tenido una incidencia en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político dentro del Proceso Electoral.

Al respecto, este Tribunal Electoral determina que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, es **inexistente el uso indebido de recursos públicos**.

Sin que obste a lo anterior que el Diputado Nazario Sánchez llevó a cabo una serie de actividades consistentes en la venta de despensas con verduras a bajo costo con la finalidad de apoyar a las familias de bajos recursos en la demarcación territorial Gustavo A. Madero que resultaron afectadas en el contexto de la contingencia generada por el Covid-19, ejecutando tales acciones en el Módulo de atención Ciudadana.

Pues como se destacó en el apartado de hechos acreditados, la venta de tales despensas constituyó una acción implementada por el Diputado local, la cual es ajena a algún programa social o acción aprobada por algún órgano de gobierno.

Inclusive, quedo demostrado que dichas acciones fueron financiadas con recursos privados del Diputado Nazario Sánchez, los cuales derivaron de su salario como legislador, pues no consta en autos elemento de prueba alguno que permita determinar la aplicación de recursos provenientes del erario público.

Sin que sea posible afirmar que el Diputado Nazario Sánchez haya hecho uso de recursos humanos, esto es, de personal que presta sus servicios en las aludidas instalaciones del Módulo de Atención referido, pues no obra en autos elemento de prueba alguno que así lo acredite.

Aunado a lo anterior, se considera que la sola presencia del Diputado Nazario Sánchez, e inclusive su intervención en la entrega de las despensas que adquirirían las personas que acudieron al Módulo de Atención Ciudadana Local, es insuficiente para considerar que se actualiza el uso indebido de recursos públicos.

Lo que es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior en el sentido de que los legisladores son personas que gozan de un cúmulo de derechos fundamentales que pueden ejercer con las limitaciones constitucionales y legales

previstas expresamente y, que, *per se*, no son recursos públicos²⁹.

Por ende, en el caso concreto, es dable afirmar, que la sola presencia del legislador en el Módulo de Atención durante la venta de las despensas denunciadas no implica un uso indebido o desvío de recurso públicos para influir en la contienda electoral.

Lo que tampoco acontece respecto de la utilización del citado Módulo, pues de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 13.1. de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, estos constituyen espacios ubicados y habilitados por los entes públicos fuera de sus oficinas centrales, los cuales fueron diseñados para dar una continua atención a la ciudadanía que acuden a requerir cualquier información necesaria para la gestión de trámites, servicios, quejas, denuncias y asesorías.

De ahí que resulte apegado a derecho que el Diputado hiciera uso del Módulo de Atención Ciudadana, pues éste tiene precisamente como finalidad, el que exista un lugar en el que se las personas servidoras públicas puedan dar una continua atención a la ciudadanía.

²⁹ Criterio sustentado al resolver el SUP-REP-162/2018.

- Inducción al voto

Respecto a tal infracción, debe decirse que, aun cuando quedó acreditado en autos que los días ocho y diez de junio el Diputado Nazario Sánchez realizó la venta de despensas con verduras a “precios simbólicos” a las personas habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, en las instalaciones del Módulos de Atención Ciudadana.

Y que el Diputado Nazario Sánchez, a través de la publicación de ocho de junio en su red social Facebook, solicitó a la ciudadanía que acudiera al Módulo de Atención Ciudadana para adquirir dichas mercancías, que presentara copia de la credencial para votar expedida por el INE y que proporcionaran un número de teléfono, ello es insuficiente para tener por acreditada tal infracción.

Ello, en atención a que en autos no consta elemento de prueba alguno que haga evidente que, de alguna forma, se haya condicionado la entrega de la aludida mercancía o que se estableciera que, para poder obtener un beneficio o tener acceso a ella, se tuviera que votar por alguna opción en particular.

De esta manera, no es posible concluir que se hubiera pretendido ejercer una influencia sobre el electorado para votar por determinada opción electoral o que se hubieran realizado acciones tendentes a inducir a la ciudadanía respecto a su decisión electoral.



- **Conclusión**

Así, de la valoración conjunta de las pruebas y de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Nazario Sánchez consistentes en **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e inducción al voto**.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en **promoción personalizada** atribuida a Nazario Norberto Sánchez, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en **uso indebido de recursos públicos** atribuida a Nazario Norberto Sánchez, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, consistente en **inducción al voto** atribuida a Nazario Norberto Sánchez, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, así como de los Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, con el voto en contra de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez y del Colegiado Armando Ambriz Hernández, quienes emiten sus respectivos votos particulares, mismos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA



MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-004/2021.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito disentir del criterio sustentado en la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador citado al rubro, en el que se resolvió, esencialmente, **declarar la inexistencia de las conductas denunciadas consistente en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, así como inducción al voto.**

Ello, porque desde mi perspectiva si se actualizan las infracciones atribuidas a Nazario Norberto Sánchez³⁰, Diputado del Congreso de la Ciudad de México, al exponerse su imagen de manera preponderante en las publicaciones denunciadas y usar su Módulo de Atención Ciudadana con fines distintos a los previstos en la ley.

Por tanto, formulo el presente **VOTO PARTICULAR**, para exponer las causas de mi disenso.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

³⁰ De ahora Nazario Sánchez o Diputado denunciado.

1. Queja. El veintiséis de junio³¹ el Instituto Electoral recibió, mediante correo electrónico de la Oficialía de Partes, el escrito de queja interpuesta por el PAN en contra del Diputado Nazario Sánchez, a quien le atribuyó las infracciones consistentes en **actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e inducción al voto.**

Lo anterior, debido a que presuntamente los días ocho y diez de junio el Diputado denunciado implementó acciones para la venta de despensas de verduras a personas habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, a “precio simbólico”, en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana en dicha demarcación, el cual tiene asignado para el desempeño de su cargo.

Ello, mediante la supuesta solicitud de la copia simple de la credencial para votar expedida por el INE y del número de teléfono de las personas que adquirieron dicha mercancía.

Acciones que fueron difundidas en las redes sociales Facebook y Twitter de la persona servidora pública denunciada, así como en los medios de comunicación electrónica denominadas “Reforma” y “Avenida Juárez”, los días ocho y diez de junio.

2. Inicio del procedimiento. El veintisiete de julio la Comisión de Asociaciones Políticas de IECM, determinó el **no inicio del procedimiento en contra del Diputado denunciado** por

³¹ Las fechas se tratan del año 2020 salvo manifestación expresa.



actos anticipados de campaña, al considerar que de las publicaciones materia de controversia no existían referencias inequívocas de llamado al voto a favor o en contra de un partido político y/o candidato.

Asimismo, determinó el **inicio de un procedimiento especial sancionador** por la presunta existencia de actos constitutivos de **promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e inducción al voto** atribuidas a Nazario Sánchez.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por la parte interesada.

3. Emplazamiento. El dieciocho de noviembre se emplazó al Diputado denunciado para que contestara la queja presentada en su contra, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

El veinticuatro de noviembre, Nazario Sánchez presentó su contestación a la queja en su contra.

4. Cierre de instrucción. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del IECM ordenó el cierre de la instrucción del procedimiento y la elaboración del dictamen correspondiente, para ser remitido a este Tribunal Electoral.

5. Recepción del expediente. El trece de marzo de dos mil veintiuno se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el expediente.

II. Razones del voto.

Como lo precise, de manera muy respetuosa difiero de la conclusión asumida en la sentencia sobre la inexistencia de las conductas denunciadas.

Lo anterior, porque considero existen elementos que me generan convicción sobre la existencia y responsabilidad del Diputado denunciado, acerca de la violación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, por la venta de bolsas con verduras a un precio simbólico así como la difusión de dicha actividad en redes sociales.

Asimismo, es mi convicción que se debieron realizar mayores diligencias para tener certeza si fue entregada la credencial de elector por parte de la ciudadanía en la compra de las despensas denunciadas, toda vez que ese documento fue pedido como requisito en la publicidad mediante la cual el Diputado denunciado avisó sobre dicha actividad.

Así, para una mayor comprensión sobre mis puntos de desacuerdo, en primer lugar, hare referencia a la promoción personalizada, con posterioridad al uso indebido de recursos públicos y por último a la inducción al voto.

Promoción personalizada.

El párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, impone la obligación a las autoridades públicas de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter



institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

A su vez, en el artículo 5, párrafo segundo, del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso la **comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada** de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier aspirante a alguna candidatura, persona candidata, Partido Político Nacional o local.

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales, se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción a través de los mencionados elementos, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

Caso concreto

Así, considero que la conducta realizada por el Diputado Denunciado es contraria a lo previsto en la Jurisprudencia **12/2015** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Así previo al análisis de los elementos señalados por el criterio jurisprudencial en cita, considero pertinente reproducir la publicidad denunciada.



"En Tablas de San Agustín #Gam En apoyo a quienes menos tienen continuemos la venta de verduras a precio simbólico"



Como se puede observar de las imágenes insertas, se aprecia al Diputado denunciado, en primer plano, entregando bolsas que presuntamente contienen verduras, las cuales, como el mismo reconoció vendió a un precio simbólico, para apoyar a la ciudadanía con motivo de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país.

No obstante, desde mi perspectiva considero que los elementos personal, objetivo y temporal –necesarios para configurar la infracción- si se acreditan, y en consecuencia se debe declarar la existencia de la infracción denunciada.

Ello, ya que si bien, en principio pareciera que la propaganda está encaminada a dar a conocer a la población las acciones que implementó el Diputado denunciado –vender verduras a un precio simbólico- con motivo de la emergencia sanitaria, también lo es que su imagen se aprecia de manera preponderante en la publicidad, resaltando sus cualidades personales, sobre el presunto apoyo a la ciudadanía.

Esto es así, porque de manera clara se puede leer que las acciones que hace del conocimiento, se asocian directamente con Nazario Norberto Sánchez, destacando su nombre e imagen más que las acciones mismas; además, tales publicaciones atribuyen la venta de las bolsas de verduras a un precio simbólico como un logro individual, más que con la institución gubernamental de la cual forma parte, es decir del Congreso de la Ciudad o de cierto grupo parlamentario.

Cabe señalar, que el Tribunal Federal³² estableció que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal, es toda aquella **que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público**, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución.

En este sentido, de las publicaciones denunciadas, se puede leer algunas frases en las cuales se asocian los logros con el servidor público, más que con la institución, a saber:

- *En apoyo a quienes menos tienen continuemos la venta de verduras a precio simbólico..*
- *Vendiendo despensas de verduras en el módulo de Molina, cientos de personas que más lo necesitan acuden..*
- *Les informo que el miércoles se venderán las despensas de verdura de la siguiente manera...*
- *Se pide que tod@s lleven cubrebocas y respeten la sana distancia, además deben llevar copia de su credencial y anotar su número celular a efecto de que si próximamente se venden más despensas, se les llamará por teléfono...*

Como se aprecia, dichas frases hacen hincapié en que, con la acción implementada por el Diputado denunciado se asocia a una actividad desplegada de forma personal y no como integrante de una institución gubernamental.

³² SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009.



Además, en el contenido de la promoción denunciada, se aprecia que la imagen del Diputado denunciado ocupa más de la mitad del espacio en las publicaciones.

Esto quiere decir que, la imagen preponderante en la publicidad denunciada es la de la figura del Diputado denunciado; lo cual no encuentra justificación alguna si la verdadera intención era la de dar a conocer la venta de las bolsas con verduras a un precio simbólico, como actividad en apoyo a la ciudadanía.

Además del análisis a las publicaciones no se atribuye esa labor a una acción implementada por el Congreso de la Ciudad de México, o siquiera a la bancada parlamentaria de la que forma parte, pues de la publicidad no se hace mención alguna al respecto.

Así, considero que se debe tomar en cuenta, al analizar el elemento objetivo de la publicidad denunciada, que la imagen del Diputado es la que se aprecia en primer plano, de ahí que ante lo preponderante de su retrato en la publicidad así como los mensajes analizados en su conjunto, no actualiza una excepción a lo proscrito por el artículo 134 de la Constitución.

Asimismo, cabe precisar que el elemento temporal también se acredita, tomando en consideración que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido

que la promoción personalizada se puede dar dentro o fuera de un proceso electoral.

Así, cuando la conducta se dé fuera del proceso electoral, se debe analizar la cercanía a éste para determinar si la conducta pudo tener o no alguna influencia en la contienda electoral.³³

En el caso, si bien las publicaciones se constataron por parte de la autoridad instructora el ocho y diez de junio; las mismas estuvieron disponibles hasta el veintitrés de noviembre siguiente, -una vez iniciado el Proceso Electoral- estuvieron visibles hasta el dictado de la medida cautelar, es decir veintitrés de noviembre.³⁴

Uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, en cuanto a esta presunta infracción, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus Alcaldías, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos.

De esta manera, se advierte que la finalidad de tal disposición fue impedir desde el orden constitucional el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción electoral, para

³³ Jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**

³⁴ En la citada fecha la autoridad instructora, certificó la inexistencia de las publicaciones en atención al dictado de medida cautelar.



evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, **materiales** o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que los servidores públicos se abstengan de ejecutar programas, acciones, obras o medidas de gobierno, sino que los obligan a ejercer sus atribuciones sin algún tipo de sesgo partidista y a evitar valerse de ellos, con el fin de obtener una ventaja indebida **o para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales**, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales e inducir los resultados de la elección.

La Sala Superior al resolver SUP-JDC-903/2015 y su acumulado, determinó que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o a la naturaleza de su función, con sus recursos económicos, humanos **y materiales, influencia** y privilegio, no sea utilizado con fines electorales; ello, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

En la Ciudad de México, el párrafo primero del artículo 5 del Código Electoral Local establece la prohibición para las personas servidoras públicas de **utilizar los recursos**

públicos que están bajo su responsabilidad para influir en la equidad de la contienda electoral.

A su vez, el artículo 15 fracciones III y V de la Ley Procesal, establece como infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México el incumplimiento al principio de imparcialidad, cuando se afecte la equidad en la contienda entre los partidos o candidaturas.

Por todo ello, resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público obtengan, a partir del uso de recursos públicos, una ventaja indebida en detrimento de las demás aspirantes o contendientes, al realizar actos que incidan en el pensamiento del electorado y que pudieran trascender en la emisión del voto por parte de la ciudadanía.

En ese sentido, el desempeño de las personas servidoras públicas se encuentra sujeto a las restricciones contenidas en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, con el claro propósito de que actúen con responsabilidad en el uso y cuidado de los recursos públicos que se les entregan o disponen de ellos en el ejercicio de su encargo (**recursos materiales e inmateriales**), **destinándolos para el fin propio del servicio público correspondiente, y cuidando que terceras personas no los empleen para otro fin diverso, que perjudique la equidad en la contienda**³⁵.

³⁵ Criterios obtenidos y extraídos de las sentencias emitidas por el TEPJF en los expedientes: SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-238/2018, SUP-REP-100/2020 y SUP-REP-118/2020 y acumulados.



Obligación que tiene como finalidad evitar que las personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, **materiales** o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que, **el propósito es evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidatura, sino por las dádivas, regalos, obsequios o beneficios que, al abusar de las necesidades económicas de la población,** influyan de manera decisiva en la emisión del voto.

De lo que se colige que, **el fin de las normas de prohibición locales se centra en evitar que el voto se asemeje a una mercancía que se pueda intercambiar por un beneficio en dinero o en especie, presente o futuro,** y que se traduzca en una forma de coacción al voto.

Por tanto, la entrega de dádivas, beneficios o servicios podría implicar un vínculo de agradecimiento de la ciudadanía hacia su benefactor/a (servidor/a público, partido o candidatura), que podría viciar, comprometer o desviar las decisiones de aquella, **obteniendo una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de quienes participan en los comicios.**

Caso concreto

Cabe recordar que la parte actora denunció que Nazario Sánchez, incurrió en un uso indebido de recursos públicos derivado de que los días ocho y diez de junio implementó acciones para la venta de despensas de verduras a personas habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, a “precio simbólico”, **en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana.**

Al respecto, en el proyecto que se somete a nuestra consideración, en esencia se argumentó lo siguiente:

...que la sola presencia del legislador en el Módulo de Atención Ciudadana durante la venta de las despensas no implicó un uso indebido o desvío de recurso públicos para influir en la contienda electoral.

*Respecto de la utilización del citado Módulo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 13.1. de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, estos constituyen espacios ubicados y habilitados por los Entes Públicos fuera de sus oficinas centrales, los cuales **fueron diseñados para dar una continua atención a los ciudadanos que acuden a requerir cualquier información necesaria para la gestión de trámites, servicios, quejas, denuncias y asesorías.***

De ahí que resulte apegado a derecho que el Diputado hiciera uso del Módulo de Atención Ciudadana, pues éste tiene precisamente como finalidad, el que exista un lugar en el que las personas servidoras públicas puedan dar una continua atención a la ciudadanía.



Ahora bien, del análisis que realizo de las constancias que integran el expediente, advierto que no está controvertido que la venta de las bolsas de verduras se llevó a cabo en el Módulo de Atención Ciudadana que tiene asignado el Diputado denunciado para el desempeño de sus funciones, situación que fue reconocida por éste en su escrito de contestación al emplazamiento.

En este sentido, cabe precisar que una de las obligaciones que tienen los Diputados Locales es mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo.³⁶

Así, por conducto del Comité de Atención, Orientación y Quejas del Congreso de la Ciudad de México, tiene la obligación de instalar, instrumentar e integrar Módulos de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas en lugares en donde se consideren estratégicos.³⁷

No obstante, en el caso particular se debe tomar en consideración las circunstancias y particularidades de la forma en que se llevó a cabo la venta de las despensas de verduras.

En este sentido, advierto que la venta que realizó el Diputado denunciado en su Módulo de Atención Ciudadana no justifica

³⁶ Artículo 7, fracción XV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

³⁷ Artículo 306, fracción V y 337 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

el uso dado a estas instalaciones, ya que ese módulo fue destinado para un fin distinto y no para una acción de venta de bolsas de verduras desplegada como una acción personal y no institucional.

Pues tal y como se dice en la sentencia que se somete a nuestra consideración de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del numeral 13.1. de los Lineamientos mediante los que se establece el Modelo Integral de Atención Ciudadana de la Administración Pública de la Ciudad de México, éstos fueron diseñados **para dar una continua atención a los ciudadanos que acuden a requerir cualquier información necesaria para la gestión de trámites, servicios, quejas, denuncias y asesorías.**

Así, la venta de las despensas a un precio simbólico a las personas vecinas de la Alcaldía Gustavo A. Madero, no se trata de alguno de los supuestos que prevé la norma.

Esto es así, porque cabe recordar que en autos está plenamente acreditado que la acción Nazario Sánchez no se encuentra amparada en un programa, acción social, o como parte de su trabajo como legislador, ya que la compra-venta de los productos se trató de una acción a título personal.

Por otra parte, es dable consultar el “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales” de la Comisión de Venecia;³⁸ donde se destaca que, en la observación electoral en varios países, un desafío crucial,

³⁸ Criterio adoptado durante la 97 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD (2013) 033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtiqr>

estructural y recurrente es el mal uso de estos recursos administrativos, por ello propone una noción general:

*...son los humanos, financieros, **materiales in natura y otros inmateriales** a disposición de gobernantes y servidores públicos durante las elecciones, derivados de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, **acceso a instalaciones públicas**, así como recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o servidores públicos y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo...*

En el presente asunto, si bien no se tuvo por acreditado el uso de recursos humanos o financieros, sí se demostró que usó su Módulo de Atención Ciudadana, para la venta de las despensas a un precio simbólico.

De ahí que, no encuentre justificación el uso de su Módulo de Atención Ciudadana, ya que la actividad que realizó no fue propia de las actividades que tenía como legislador ni estuvieron implementadas en un programa o acción social para que pudiera usar ese recinto.

Por el contrario, se advierte que fueron empleados recursos privados, por lo que en ese supuesto estuvo en posibilidades de realizar la venta en algún otro lugar que no fuera parte del patrimonio que se le otorga para sus actividades como Diputado Local, de ahí que para mí se acredite la infracción al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Inducción al voto.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 7 establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y **quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.**

Lo anterior, implica que la ciudadanía para ejercer su derecho al voto de manera libre, debe realizarlo sin ninguna presión o influencia por parte de servidores públicos que pueda repercutir en la decisión que asuma en las urnas.

Caso concreto

Por lo que respecta a esta conducta, desde mi perspectiva el IECM debió realizar mayores diligencias de investigación sobre la forma en que fue practicada la venta a precio simbólico de las bolsas de verduras materia de queja.

Me explico, de las constancias de autos está plenamente acreditado que Nazario Norberto Sánchez a través de la publicación de ocho de junio en su red social Facebook, solicitó a la ciudadanía que acudiera al Módulo de Atención Ciudadana para adquirir dichas mercancías **y presentara copia de la credencial para votar expedida por el INE** así como un número de teléfono.

Ante dicha situación, en el proyecto se razona que no existe elemento de prueba alguno que evidencie, de alguna forma,



se haya condicionado la entrega de tal mercancía a que se votara por alguna opción política en particular.

Justo en estas consideraciones, justo es donde radica mi disenso, porque la autoridad instructora no realizó una investigación exhaustiva sobre la forma en que fueron vendidas y entregadas esas bolsas, es decir, no hizo lo necesario para averiguar, si las personas que adquirirían esa mercancía, eran requeridas para entregar su credencial de elector o proporcionar datos de la misma; tampoco se indagó si dichas personas tenían que llenar alguna solicitud al respecto o si eran inscritas en alguna especie de padrón.

Así, con los elementos de prueba que obran en el expediente, desde mi perspectiva existe plena certeza que el Diputado denunciado sí solicitó la credencial de elector al publicar la invitación a la ciudadanía en sus redes sociales.

Sin embargo, tomando en cuenta que este aspecto particular no fue investigado con exhaustividad, no encuentro una razón suficiente y justificada del porqué Nazario Sánchez solicitó la credencial de elector, cuando pudo requerir cualquier otro documento como identificación como comprobante de domicilio.

Máxime que no se trató de una acción o programa social debidamente implementado respecto del cual se hubieran hecho públicas las reglas de operación.

De ahí que, ante la solicitud de la copia de la credencial de elector, era necesario investigar si se generó un acto de inducción de voto a la ciudadanía, puesto que es factible relacionar que la entrega de apoyos consistentes en las bolsas de verduras dependió directamente del Diputado denunciado, y pudo generar una influencia al electorado con miras a la próxima jornada electoral.

De este modo, para la suscrita es necesario tener claridad respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió la venta de las bolsas de verduras y así estar en óptimas posibilidades de determinar si existió o no una inducción al voto por parte del Diputado denunciado.

CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-004/2021.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-004/2021³⁹.

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Pleno de este Tribunal Electoral, específicamente por lo que se refiere a la **infracción de promoción personalizada** del diputado del Congreso de la Ciudad de México, Nazario Norberto Sánchez.

1. Sentido del voto.

No comparto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que en el presente juicio debió determinarse la existencia de la infracción mencionada, pues desde mi perspectiva, los actos denunciados no guardan relación con su desempeño como legislador del Congreso Local y, en consecuencia, se debió ordenar la vista a dicho órgano legislativo, para efecto de que proceda conforme a Derecho corresponda.

2. Decisión mayoritaria.

A través de la presente resolución, la mayoría de mis pares, entre otras cuestiones, determinaron la inexistencia de las infracciones atribuidas al probable responsable, como lo son promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e inducción al voto.

³⁹ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

3. Razones del voto.

Estimo que en el análisis del fondo de la cuestión planteada, contrastando los elementos de pruebas aportados y obtenidos de las diligencias de investigación, existen elementos suficientes para concluir la actualización de la promoción personalizada del legislador denunciado, toda vez que de las conductas que llevó a cabo se advierte la intención de sobreexponer a su persona, su nombre, así como el cargo que desempeña, pero sobre todo, porque los elementos circunstanciales que envuelven dichos actos, no permiten sostener que esas actividades estén justificadas como parte de su actuar legislativo, máxime que las mismas no derivaron en la ejecución de alguna iniciativa del Congreso Local.

Al respecto hay que tener presente el contexto de la queja y los hechos probados:

- La denuncia de hechos aludía al probable **uso indebido de recursos públicos**, atribuido al Diputado Nazario Sánchez, con motivo de la adquisición y venta de despensas de verduras a “precios simbólicos” a las personas habitantes de la demarcación territorial Gustavo A. Madero, acontecida entre el ocho y el once de junio, en las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana que tiene asignado el legislador.

- Asimismo, la presunta realización de actos de **promoción personalizada**, derivada de la difusión de tales acciones a través de las redes sociales Facebook y Twitter (cinco



publicaciones), además de la referencia que de las mismas se hizo en medios de comunicación electrónicos denominados “Reforma” y “Avenida Juárez”.

- A partir de lo anterior, también se le atribuía la comisión de actos de **inducción al voto**.

- Al respecto, se acreditaron los siguientes hechos: se corroboró que existió un programa de venta de verduras, a bajo costo, dentro de las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana del que dispone el legislador; que las verduras fueron adquiridas con recursos propios del legislador; a los beneficiarios se les solicitaba copia de la credencial de elector; se acreditó la existencia de diversas publicaciones en las redes sociales Facebook y Twitter que daban cuenta de dichas acciones, así como en periódicos —en su versión digital—; las cuentas de redes sociales son administradas por el legislador y por otra persona —reconocen las publicaciones—; personalmente participó en la entrega de los apoyos alimentarios.

En virtud de lo anterior, desde mi perspectiva, sí se actualiza la promoción personalizada de Nazario Norberto Sánchez; en primer lugar, porque dichos actos no guardan relación con sus deberes legislativos y, en segundo lugar, porque se actualizan las condiciones —elementos— que ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como constitutivos de dicha infracción.

Así, a efecto de evidenciar que las publicaciones difundidas vulneraron el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos personal, objetivo y temporal⁴⁰.

- **Elemento personal.** En el caso, se estima que este elemento **sí se colma**, habida cuenta que, del contenido de las publicaciones denunciadas, se advierte la imagen de la persona servidora pública, así como sus datos de identificación (imagen, nombre, cargo), que hacen plenamente identificable a Nazario Norberto Sánchez, máxime, que él mismo reconoció la titularidad de tales cuentas, su manejo y el contenido de ellas.

Asimismo, admitió que llevó a cabo de manera personal la entrega de las despensas con verduras, cuya venta implementó en el ejercicio de su cargo y en apoyo a las familias de bajos recursos en la demarcación territorial Gustavo A. Madero y que resultaron afectadas en el contexto de la contingencia generada por el Covid-19.

- **Elemento objetivo.** De conformidad con las circunstancias que rodean el acto, es posible afirmar que **se actualiza este elemento**, pues resulta evidente que el objetivo del legislador es resaltar su nombre, su imagen ante la ciudadanía de la demarcación, así como el cargo público que desempeña.

⁴⁰ Emanados de la Jurisprudencia 12/2015, de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



Lo anterior, porque la venta de insumos la ejecutó desde su investidura de diputado del Congreso de la Ciudad de México; asimismo, porque de las publicaciones que efectuó en las redes sociales se destaca su nombre, su imagen y su cargo, debido a que la invitación que lanzó a la población de la demarcación territorial Gustavo A. Madero —a través de sus perfiles de Facebook y Twitter— destacaba el otorgamiento de un beneficio que no forma parte de algún programa social previamente aprobado, dentro de un marco legal aplicable para la Ciudad de México —con todos requerimientos y consecuencia legales que para ello se necesita—.

Aunado a que se reconoció públicamente que el legislador dispuso de recursos propios para acercar a la ciudadanía dicho beneficio y, sobre todo, que participó de forma personal en la entrega de los víveres a la población de la demarcación mencionada, dentro de las instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana del que dispone como legislador.

De esta forma, se puede concluir que dicho actuar conlleva, implícitamente, dos situaciones que permiten la actualización del elemento objetivo: que pese al argumento de que se trata de una acción implementada para favorecer a la población que se ha visto mayormente afectada con motivo de la pandemia sanitaria, lo que subyace a ello, es que se destaque el nombre, imagen y cargo del Diputado Nazario Norberto Sánchez, tan es así que él mismo desplegó una serie de actividades para

que la ciudadanía beneficiada supiera que él era el orquestador del programa de venta de verduras, pues de lo contrario, pudo haber optado por implementar dicho programa, fuera de las instalaciones del Módulo de Atención y sin hacer mención de su nombre, así como del cargo de legislador que ostenta.

Además, pudo haber obviado la publicación denunciada en las redes sociales a su nombre; sin embargo, se constataron un total de doce imágenes en donde se daba cuenta de su acción. Que permanecieron en la red desde los inicios de junio y hasta casi el final de noviembre.

- **Elemento temporal.** Sí se colma, pues como se concluyó en la sentencia mayoritaria, se acreditó la existencia de las publicaciones desde el ocho y diez de junio y hasta el 23 de noviembre —fecha en la que se concretó la aplicación de una medida cautelar para efecto de suspender su publicación—.

En ese sentido, no puede pasar desapercibido que su difusión fue previa y cercana al inicio del proceso electoral —aproximadamente dos meses—, pero sobre todo que las mismas se encontraron alojadas en la internet, durante casi tres meses posteriores a que se determinó el inicio formal del proceso electoral local, es decir, durante un aproximado de cinco meses —aproximadamente ciento cincuenta días naturales— estuvieron activas las mismas.



En consecuencia, se puede sostener que hubo una incidencia en el desarrollo de este y, que, al configurarse los tres elementos señalados por la Sala Superior, se actualiza la infracción de promoción personalizada, por parte de Nazario Norberto Sánchez.

Finalmente, si bien se debe considerar que la actividad legislativa, a diferencia de quienes detentan cargos públicos en el poder ejecutivo, implica una mayor cercanía con la ciudadanía y el partido político que lo postula, es de considerar lo siguiente a efecto de no ser sujeto de responsabilidad.

La actividad que realice el legislador y que sea objeto de la denuncia, debe estar relacionada de forma directa con su actuar legislativo, es decir, con iniciativas presentadas o programas implementados o por implementar, lo que permitiría establecer que dichas actividades guardan un vínculo real y concreto con la naturaleza legislativa de su encargo público y se encuentren amparadas en la jurisprudencia de la Sala Superior 38/2013, de rubro **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**.

Esta exigencia también se puede apreciar en la resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-162/2018 y acumulados.

En contraposición a lo dicho, en el asunto que ahora nos ocupa, no se advierte que haya existido alguna relación o vínculo de la actividad denunciada con la actividad legislativa de la Ciudad de México, pues en el presente asunto quedó objetivamente acreditado que el legislador Nazario Norberto Sánchez aplicó recursos propios para efecto de ejecutar el supuesto programa de beneficio comunitario.

La labor que desarrolló, no se limita a generar acuerdos de intermediación y difusión de algún programa, sino que la participación del legislador consistió en interacción directa con la población, haciendo entrega, en propia mano de la población, de los víveres de consumo, en las propias instalaciones del Módulo de Atención Ciudadana —que le ha sido asignado como parte de su actividad legislativa— e, incluso, solicitando/recibiendo de forma directa copias de las credenciales de elector de la población que acudió por los víveres, lo que no debió acontecer al no tratarse de programa social alguno, sino de una acción a título personal.

En esa tesitura, es mi convicción que dichas acciones no pueden considerarse como excepcionales a la configuración de la infracción de promoción personalizada.

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular**, a fin de diferenciar el presente asunto de otros en los que se ha acreditado una genuina labor legislativa.



**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-
PES-004/2021.**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose la palabra en un cintillo negro”.